

PROMOVENTE: RAFAEL ÁNGEL LECÓN

DOMÍNGUEZ

PROBABLE RESPONSABLE: KENIA LÓPEZ RABADÁN, SENADORA E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/027/2023, iniciado a instancia del C. Rafael Ángel Lecón Domínguez, en contra de Kenia López Rabadán, Senadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, por la presunta comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión.

Resumen: Se determina la **INEXISTENCIA** de las irregularidades consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y la **EXISTENCIA** de la irregularidad consistente en el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y/o gestión, todas, atribuidas a Kenia López Rabadán, Senadora de la República.

GLOSARIO

Término	Definición			
CFE	Comisión Federal de Electricidad.			
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la			
	Ciudad de México.			
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.			
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de			
	México.			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.			
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del			
	Instituto Nacional Electoral			
Dirección Ejecutiva o	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y			
Dirección	Fiscalización.			



Término	Definición		
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.		
INE	Instituto Nacional Electoral.		
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado.		
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.		
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.		
Oficialía Electoral	Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
Oficialía de Partes	Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
PAN	Partido Acción Nacional.		
Probable responsable, Senadora o Kenia López	Kenia López Rabadán, Senadora e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República ¹ .		
Promovente, Denunciante o Quejoso	Rafael Ángel Lecón Domínguez.		
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.		
SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.		
SAF	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.		

¹ No pasa desapercibido que, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal es un hecho público y notorio que el pasado uno de diciembre de dos mil veintitrés fue aprobada la licencia por tiempo indefinido solicitada por Kenia López Rabadán de su cargo como Senadora de la República, como se puede apreciar en: https://www.senado.gob.mx/65/senador/1246; no obstante, al momento de la presentación de la queja del promovente, así como a la fecha de los hechos denunciados, dicha ciudadana ostentaba el cargo público antes precisado.



Término	Definición		
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder		
	Judicial de la Federación.		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de		
Sala Superior	la Federación.		
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de		
o Secretaría	México.		
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de		
	México.		
OEDIIVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad		
SEDUVI	de México.		
SEMOVI	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.		
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobiernos		
SKE	Federal.		
Tribunal Electoral o			
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.		
Local			
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la		
	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.		
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional		
	Electoral.		

RESULTANDOS

- **I. QUEJA**. El diez de febrero de dos mil veintitrés², el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del INE el escrito de queja, con el que denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, atribuibles a la probable responsable.
- II. REMISIÓN DEL INE. Mediante proveído de la misma fecha, el Titular de la UTCE, integró el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RALD/CG/27/2023 con el escrito de queja antes referido y, entre otras cuestiones, declinó competencia en favor de este Instituto para conocer del escrito de queja en comento.

Dicha determinación fue comunicada a la Secretaría Ejecutiva, mediante correo electrónico de misma fecha, remitido a través de la cuenta de correo electrónico adriana.morales@ine.mx.

² En adelante, todas las fechas de referirán dos mil veintitrés salvo otra precisión.



Asimismo, el trece de febrero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE-UT/01023/2023, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTCE, por el que remitió a esta autoridad copia simple del proveído de diez de febrero emitido en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RALD/CG/27/2023, así como el escrito de queja original signado por el promovente.

III. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El trece de febrero, el Secretario remitió a la Dirección, los oficios IECM/SE/290/2023 e IECM/SE/292/2023, a través de los cuales adjuntó el diverso INE-UT/01023/2023, así como el escrito de queja signado por el promovente; a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comento.

IV. TRÁMITE. El mismo día, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/020/2023 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

- V. HECHOS DENUNCIADOS. El promovente denunció los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores, derivado de la presunta colocación de espectaculares en diversas ubicaciones de la Ciudad de México, así como publicaciones realizadas en la red social Twitter³ en las que, presuntamente, la probable responsable difundió su Cuarto Informe de Labores.
- VI. PRUEBAS. El quejoso ofreció como elementos de prueba los siguientes:
 - **1. DOCUMENTALES.** Consistentes en las imágenes insertadas a lo largo del escrito de queja. Mismas que solicitó fueran certificadas por esta autoridad a través de las ligas electrónicas que aportó en dicho escrito.
 - 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.
 - 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que le favorezca.

³ Ahora denominada "X".



VII. PREVENCIÓN. Mediante proveído de trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva ordenó prevenir al promovente, a efecto de que indicara la dirección específica donde se encontraba situado uno de los espectaculares denunciados.

No obstante, pese a que dicho proveído fue debidamente notificado de manera personal al denunciante, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/029/2023 signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, no se encontró registro de que el quejoso presentará escrito físicamente o a través de correo electrónico mediante el cual diera respuesta a la prevención de referencia dentro del plazo conferido para tales efectos.

VIII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se instruyó realizar las actuaciones previas siguientes:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/178/2023, se requirió a la Oficialía Electoral, para que verificara y certificara la existencia y contenido de las diversas ligas electrónicas aportadas por el promovente en su escrito de queja.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IECM/SE-OE/016/2023, la entonces Subdirectora de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-022/2023, en la cual se hicieron constar los resultados de la inspección realizada a las ligas electrónicas en comento.

Aunado a lo que se constató, se hizo constar la imposibilidad de verificar la existencia y contenido de la ligas electrónicas <a href="https://twitter.com/kenialopezr/status/1582045929422454791?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1582045929422454791%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1582045929422454791%7Ctwgr%5Ef62fc9df0ccbf2b6f6a77e84bb12af739e812af1%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fd-

<u>31949904363910183788.ampproject.net%2F2301181928000%2Fframe.ht</u> <u>ml</u> y <u>https://twitter.com/kenialopezr/status/1620120060013744128</u>.

2. A través del oficio IECM-SE/QJ/179/2023, se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado 09 de este Instituto, se constituyera en el siguiente domicilio: Restaurante Asturia, ubicado en la calle Eligio Ancona 289, Santa María de la Ribera, Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México; lo anterior, a efecto de certificar la existencia y contenido, de uno los espectaculares denunciados.



En respuesta, mediante oficio IECM-DD-09/031/2023, el Titular del Órgano Desconcentrado 09 de este Instituto, remitió el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA CON MOTIVO DE LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO IECM-SE/QJ/179/2023 DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS"; de dieciséis de febrero, en la cual se hizo constar que, en el domicilio inspeccionado, no se localizó la propaganda denunciada.

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/180/2023, se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto, se constituyera en los siguientes domicilios: 1) Avenida San Antonio 223, Mixcoac, Benito Juárez, C.P. 03910, Benito Juárez, Ciudad de México y 2) Eje, 5 Poniente, El Alfalfar, Álvaro Obregón, C.P. 01470, Ciudad de México, lo anterior a efecto de certificar la existencia y contenido, de dos de los espectaculares denunciados.

En respuesta, mediante oficio IECM-DD18/033/2023, el titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto, remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-002-2023 de veinte de febrero, en la cual se hizo constar que, en el primero de los domicilios no se encontró la propaganda denunciada mientras que, en el segundo, se localizó la propaganda denunciada en ambos sentidos de la vialidad en la que señaló el promovente que se encontraba, al haberse constatado dos espectaculares coincidentes con los denunciados correspondientes a las siguientes imágenes:











- 4. Acta circunstanciada de catorce de febrero, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección constató que Kenia López fungía como Senadora de la LXV Legislatura del Senado de la República, perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN.
- 5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/217/2023, se requirió al Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, la fecha en la que la probable responsable presentó su Cuarto Informe de Labores de Actividades Legislativas; los medios a través de los cuales se llevó a cabo la difusión del citado Informe; si con motivo de su Cuarto Informe de Labores Kenia López solicitó recurso o partida presupuestal para la presentación del mismo y en su caso, para su difusión; si la difusión del referido Informe incluyó la fijación de propaganda como lonas o espectaculares en vía pública y si la Coordinación a su cargo fue la responsable de la fijación de la propaganda referida en vía pública y/o del proceso de colocación de la misma y si en su caso, se realizó la contratación con terceros de espacios publicitarios físicos.



En atención a lo anterior, mediante oficio LXV/CCS/037/2023, el Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República informó que no contaba con la información solicitada, toda vez que son las y los Senadores los que establecen las fechas para presentar su respectivo informe de labores legislativas que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones y sin que para ello exista intervención alguna con esa área administrativa, pues su labor es la de difundir todo el quehacer legislativo diario de cada una de las actividades que se lleven a cabo en el Senado de la República.

6. Mediante oficio IECM-SE/QJ/221/2023, se requirió a la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República a efecto que informara si dentro del presupuesto de la Cámara de Senadores se prevé alguna partida presupuestal específica o programada para la difusión de los Informes de Labores o Actividades Legislativas que las personas Senadoras presentan de manera anual; en su caso, si los recursos económicos destinados a la difusión de los referidos Informes fueron ejercidos de manera directa por las personas Senadoras o, en su defecto, por conducto del área a su cargo y si la probable responsable, con motivo de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas solicitó recurso o partida presupuestal para la presentación del mismo y en su caso, para su difusión, precisando en su caso la partida y monto solicitado.

Mediante oficio LXV/DGAJ/519/2023, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en representación de la Titular de la Tesorería de la Secretaría General de Servicios Administrativos de ese órgano legislativo informó que la Cámara de Senadores, dentro de su clasificador por objeto del gasto vigente, no cuenta con una partida presupuestal especifica o programada para la difusión de los Informes de Labores o Actividades Legislativas de las y los Senadores y que la Tesorería del Senado de la República no tiene registro de que Kenia López, haya solicitado recursos presupuestales para la presentación o difusión de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas.

7. Mediante proveído de veintitrés de febrero, se requirió a la probable responsable que señalara la fecha en la que presentó su Cuarto Informe de Labores Actividades Legislativas, en su carácter de Senadora de la



República; remitiera un ejemplar del referido Informe; refiriera los medios a través de los cuales llevo a cabo la difusión de este y si estos incluyeron la fijación de propaganda como lonas o espectaculares en vía pública; informara si para la difusión del referido Informe se realizó contratación alguna con un tercero para que prestara algún servicio o espacio público para tal efecto y en su caso señalara los datos de localización de éstos; indicara si con motivo de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas solicitó recurso o partida presupuestal de financiamiento público para su difusión y precisara el origen de los recursos económicos empleados para tales efectos.

Al respecto, mediante escrito de tres de marzo, la probable responsable contestó que el Informe se presentó el día primero de febrero y que se publicó en la Gaceta del Senado el día siguiente; remitió un ejemplar del Informe y manifestó que la difusión de este se realizó mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria, así como en redes sociales y espectaculares, refiriendo que su difusión fue encargada de forma no onerosa a la **C. Leticia Mora Ortiz**, de quien proporcionó un domicilio; y finalmente precisó que no realizó solicitud de recurso público o partida presupuestal para su difusión y que los **recursos económicos** empleados para dicha finalidad fueron **personales**.

- 8. Acta circunstanciada de seis de marzo, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección constató que el contenido del Cuarto Informe de Labores de la probable responsable, corresponde al contenido alojado en la Gaceta Parlamentaria.
- **9.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/167/2023, se solicitó a la Oficialía de Partes informara si el promovente, durante el plazo conferido para desahogar la prevención que le fue formulada, presentó escrito o documento digital o físico, a través del cual desahogara la prevención referida.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IECM/DOP/029/2023, la Oficialía de Partes señaló que no se recibió documento alguno en el que el promovente diera respuesta a la prevención formulada en el plazo correspondiente.

10. Mediante proveído de seis de marzo, se ordenó requerir a la C. Leticia Mora Ortiz, para que proporcionara la siguiente información:



- a) Si celebró algún contrato o instrumento jurídico con Kenia López, o en su caso con algún tercero vinculado con la citada Senadora, a efecto de apoyar o llevar a cabo las labores de difusión de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas en redes sociales, la Gaceta Parlamentaria del Senado y/o la colocación de espectaculares.
- En qué consistió el apoyo o servicios que prestó, con relación a la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de la probable responsable, así como la temporalidad de los mismos.
- c) Remitiera un ejemplar del contrato o instrumento jurídico suscrito con la probable responsable con la finalidad de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores.
- d) Si derivado de la firma de contrato o instrumento jurídico obtuvo alguna remuneración o contraprestación de carácter económico.
 - En caso afirmativo, remitiera los recibos o facturas que amparasen el pago que se realizó con motivo del contrato o instrumento jurídico celebrado para la difusión del Informe especificado.
- e) Si para el diseño, impresión, colocación o retiro de espectaculares, mediante los cuales se realizó la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de la probable responsable, se realizó contratación alguna con una persona física o moral para que prestara algún servicio o espacio público o se firmó algún instrumento jurídico distinto para tales efectos y, en caso afirmativo, remitiera la documentación e información de las personas proveedoras referidas que permitieran su localización.
- f) Si para la contratación de proveedores para el servicio de diseño, impresión, colocación y/o retiro de espectaculares se pactó algún pago y, en consecuencia, remitiera los recibos, facturas o comprobantes que amparasen el mismo.
- g) Especificara el plazo para el cual fue pactada la difusión de los espectaculares colocados con motivo de la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de Kenia López.



No obstante a que la información de referencia resultaba idónea para la investigación en el presente procedimiento, no fue posible notificar el referido requerimiento a la C. Leticia Mora Ortiz, en atención a lo señalado en la razón de imposibilidad de notificación de diez de marzo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección en la que se hizo constar que, pese a haberse constituido en la Alcaldía, Colonia y vialidad presuntamente correspondientes al domicilio de dicha ciudadana, no se logró localizar el número respectivo y, en consecuencia, resultó ilocalizable tal dirección, por lo que se procedió a notificar por estrados con fundamento en el artículo 43 fracción IV del Reglamento entonces vigente.

- **11.** Acta circunstanciada de ocho de marzo, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó a la persona titular de la cuenta de Twitter del usuario @kenialopezr.
- 12. Mediante proveído de veinticuatro de marzo, con motivo de la imposibilidad de notificación de la C. Leticia Mora Ortiz, se requirió a la probable responsable para que informara si contaba con un domicilio diverso al previamente indicado y que proporcionara los medios de contacto con los que contara a efecto de localizarla.

Al respecto, mediante escrito de tres de abril, Kenia López contestó que, con relación a medios de localización de la ciudadana en comento, solo contaba con el domicilio previamente indicado.

- **13.** Acta circunstanciada de cinco de abril, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó que en el Padrón de Afiliados del PAN sí se encontró registro de la C. Leticia Mora Ortiz.
- **14.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/428/2023, se requirió al PAN que informara el último domicilio registrado o datos de localización de la C. Leticia Mora Ortiz.
 - Al respecto, pese a que dicho oficio fue debidamente notificado al referido Instituto Político, este no remitió documentación alguna en respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- **15**. Mediante proveído de doce de abril, se requirió a la probable responsable que informara si era la persona titular de la cuenta de Twitter bajo el usuario @Kenialopezr, si dicho perfil era utilizado para difundir actividades



relacionadas con el ejercicio de su cargo como Senadora, si el perfil era administrado por ella o través de algún tercero y si las publicaciones alojadas en dicha cuenta eran realizadas de manera directa u ordenadas por ella.

Al respecto, mediante escrito de veintiuno de abril, Kenia López reconoció la titularidad de dicha cuenta; señaló que dicho perfil tenía naturaleza personal y no institucional y que la cuenta y publicaciones de esta eran administradas y realizadas personalmente por ella.

IX. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El veinticuatro de abril, la Comisión ordenó la integración del expediente IECM-QCG/PO/027/2023 y el inicio promoción procedimiento ordinario sancionador por la presunta personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión, respecto de los hechos denunciados, al acreditarse la existencia de los espectaculares que contenían alusiones a la probable responsable y su Cuarto Informe de Labores, en una de las locaciones señaladas por el promovente; así como que la probable responsable reconoció haber realizado la difusión del referido informe a través de la propaganda denunciada (espectaculares), la Gaceta del Senado y sus redes sociales; en ese sentido, la Comisión advirtió contar con elementos indiciarios sobre la presunta comisión de las infracciones antes especificadas.

Asimismo, en el proveído de mérito la Comisión determinó lo siguiente:

- El desechamiento de la queja respecto de la propaganda denunciada de la cual el promovente no desahogó la prevención formulada.
- El desechamiento de la queja respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al no advertirse de los elementos denunciados alguna palabra, expresión o equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral; aunado a que los hechos denunciados no acontecían en un contexto donde se estuviera llevando a cabo proceso electoral alguno o este se encontrara próximo.
- En relación con las ligas electrónicas cuyo contenido no se pudo verificar, no se realizaría mayor investigación para constatar su existencia.



- Respecto de los espectaculares que no fueron constatados, la Comisión ordenó llevar a cabo mayores diligencias para acreditar o desvirtuar su existencia.
- La improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, al no actualizarse los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora para su dictado.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte promovente el cinco de mayo y se emplazó a la probable responsable el mismo día.

Cabe referir que el acuerdo de Comisión no fue impugnado, por lo que quedó firme.

X. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de doce de mayo⁴, remitido por correo electrónico, la probable responsable dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulando diversas manifestaciones y aportando los elementos probatorios que estimó pertinentes.

XI. INSPECCIÓN AL NAVEGADOR DE GOOGLE CHROME CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA MORAL "MEPEXSA". Al advertirse el nombre de una persona moral en una de las imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja, mediante acta circunstanciada de veintiocho de abril, personal autorizado de la Dirección encontró que el giro de la persona moral es la colocación de espectaculares, muros y vallas móviles, recabando también su presunto domicilio.

XII. INSISTENCIA DE REQUERIMIENTO AL PAN. Mediante oficio IECM-SE/QJ/539/2023, se requirió, de nueva cuenta, al PAN a efecto de que informara el último domicilio registrado o datos de localización de la C. Leticia Mora Ortiz, afiliada a su partido. En respuesta a ello, mediante escrito recibido el nueve de mayo, el apoderado legal de dicho partido proporcionó el domicilio que obraba en sus archivos.⁵

⁴ Habiendo corrido el plazo para contestar el emplazamiento del ocho al doce de mayo.

⁵ Al contar con un domicilio novedoso en el cual notificar el requerimiento de información a Leticia Mora Ortiz, personal habilitado de la Dirección se constituyó en búsqueda del mismo para practicar la diligencia; sin embargo, conforme a la razón de imposibilidad instrumentada por el personal habilitado, el dieciséis de mayo, se desprende que no fue posible localizar el domicilio de referencia.



XIII. REQUERIMIENTO A MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES S.A. DE C.V. "MEPEXSA". Mediante acuerdos de dieciocho de abril y veintidós de mayo se requirió a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta, mediante escrito recibido el veinticinco de mayo, la apoderada legal de MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES S.A. DE C.V. "MEPEXSA", indicó que su representada no es propietaria ni encargada de la administración y/o contratación de los espacios publicitarios ubicados en los tres domicilios respecto de los cuales se formuló el requerimiento, en consecuencia, desconocía la información que le fue solicitada y se encontraba imposibilitada para proporcionar tales datos.

XIV. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DERFE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/611/2023 se solicitó remitiera el expediente electoral de la C. Leticia Mora Ortiz. En respuesta, mediante oficio INE/DERFE/STN/13574/2023 el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral coincidente con el nombre de la ciudadana referida proporcionando el domicilio respectivo⁶.

XV. REQUERIMIENTO AL SECRETARIO GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA. Mediante oficio IECM-SE/QJ/613/2023, se requirió señalara el importe de las percepciones económicas de la probable responsable incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran, En respuesta a ello, mediante oficio LXV/DGAJ/1974/2023 se informó lo solicitado.

⁶ Al contar con un domicilio novedoso en el cual notificar el requerimiento de información a Leticia Mora Ortiz, personal habilitado de la Dirección se constituyó en búsqueda del mismo para practicar la diligencia; sin embargo, conforme a la razón de imposibilidad instrumentada por el personal habilitado, el uno de junio, se desprende que no fue posible localizar el domicilio de referencia.



XVI. INSPECCIÓN AL NAVEGADOR DE INTERNET GOOGLE CHROME, CON EL PROPÓSITO DE RECABAR INFORMACION SOBRE EL OTORGAMIENTO Y CONCESION DE LICENCIAS PARA ESPECTACULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, el personal autorizado de la Dirección realizó una revisión al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal; con la finalidad de buscar a las personas propietarias de las estructuras metálicas en la que se difunden espectaculares; no obstante, no se encontraron datos de los propietarios y/o administradores de los espectaculares donde presuntamente se exhibió la propaganda denunciada.

XVII. INSPECCIÓN AL NAVEGADOR DE INTERNET GOOGLE CHROME, CON EL PROPÓSITO DE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN DE LA C. LETICIA MORA ORTIZ. Mediante acta circunstanciada de uno de junio, el personal autorizado de la Dirección constató que, conforme al documento digital identificado como "Informe que presenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Organización Electoral del Consejo General para dar cumplimiento al acuerdo CG249/2011", la C. Leticia Mora Ortiz fue señalada por el PAN como una de sus proveedoras.

XVIII. REQUERIMIENTO A LA SEDUVI. Mediante oficio IECM-SE/QJ/677/2023, se requirió informara si contaba con registro de solicitud u otorgamiento de licencia y/o permiso a persona física o moral para la colocación de medios publicitarios (espectaculares) en los domicilios señalados por el promovente en su escrito de queja, en los que presuntamente se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

En su caso, proporcionara los datos de identificación, localización y/o contacto de las personas que realizaron la solicitud de licencia, y conforme a sus registros, informara lo correspondiente respecto de las personas propietarias y/o administradoras de los espectaculares ubicados en tales locaciones.

En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/2377/2023, se informó que, conforme al padrón respectivo, una de las estructuras metálicas en las que presuntamente se difundió el material denunciado⁷ se encontraba registrado en favor de la persona

⁷ El ubicado en el Restaurante Asturias en Calle Eligio Ancona 289, Santa María la Ribera, Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, precisándose que en dicha locación no se constató la existencia del espectacular denunciado por el promovente; sin embargo, en atención de la instrucción de la Comisión, se realizó la línea de investigación correspondiente.



moral denominada "MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A DE C.V.", proporcionando los datos de contacto con los que contaba; asimismo, refirió que de las demás locaciones, con la información proporcionada, no fue posible localizar datos sobre dichas estructuras en las ubicaciones señaladas.

XIX. SOLICITUD A OFICIALÍA ELECTORAL. Mediante oficio IECM-SE/QJ/678/2023, se solicitó al personal de la Oficialía Electoral de este Instituto que se constituyera en las direcciones donde se encontraban los espectaculares en los cuales presuntamente fue exhibida la propaganda denunciada, a efecto de verificar si estos contaban con algún número de identificador o nombre de proveedor y, en caso de que el espectacular se encontrara en propiedad privada, se practicara un cuestionario a las personas propietarias y/o administradoras a efecto de recabar información sobre el procedimiento de contratación de dicho espacio.

En respuesta, mediante el oficio IECM/SE-OE/062/2023 se remitió el acta identificada con la clave IECM/SEOE/S-102/2023, en la que se hizo constar que no se observaron identificadores ni datos de proveedores en las estructuras de los espectaculares inspeccionados ni se recabaron elementos novedosos sobre propietarios y/o administradores, salvo que, conforme al dicho de una persona entrevistada, la *Empresa Memije Publicidad* era la propietaria de la locación precisada en el numeral que antecede.

XX. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UTF DEL INE. Mediante oficios IECM-SE/QJ/680/2023 e IECM-DEAPyF/DPAS/063/2023, se solicitó informara si, conforme a los archivos históricos de la UTF y del Registro Nacional de Proveedores a cargo de la Dirección de Programación Nacional, se contaba con registro alguno de la C. Leticia Mora Ortiz en su calidad de proveedora de partidos políticos y, en su caso, remitiera los datos de contacto y/o localización con los que contara.

En respuesta, mediante oficios INE/UTF/DG/DPN/10078/2023 e INE/UTF/DG/DPN/10722/2023 se informó que se realizó la búsqueda en los expedientes del PAN correspondientes a los ejercicios dos mil once a dos mil catorce, sin que se haya identificado registro alguno de dicha ciudadana en la calidad de proveedora del partido referido, mientras que, en los archivos históricos del Registro Nacional de Proveedores no se encontró registro coincidente con la ciudadana buscada.

XXI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintisiete de junio, el Titular de la Dirección acordó la ampliación del plazo para sustanciar el



procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento entonces vigente.

XXII. INSPECCIÓN A LA APLICACIÓN GOOGLE MAPS, A TRAVÉS DEL VISOR STREET VIEW, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES PROPIETARIAS DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS. Mediante acta circunstanciada de veintisiete de junio, el personal autorizado de la Dirección constató que, conforme a las imágenes captadas por el visor de Street View de la aplicación Google Maps, en el único lugar en el que se constató la propaganda denunciada⁸ se visualizaba una placa con un identificador alfanumérico, así como el nombre de la persona moral denominada "CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.", localizando un presunto domicilio.

XXIII. REQUERIMIENTO A LA SEDUVI. Mediante oficios IECM-DEAPyF/DPAS/031/2023 e IECM-DEAPyF/DPAS/103/2023, con la información adicional recabada por esta autoridad, así como con las geolocalizaciones aportadas por el promovente, se requirió informara si contaba con registro de solicitud u otorgamiento de licencia y/o permiso a persona física o moral para la colocación de medios publicitarios (espectaculares) respecto de dos de los domicilios de los que previamente no proporcionó información, en los que presuntamente se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

En su caso, proporcionara los datos de identificación, localización y/o contacto de las personas que realizaron la solicitud de licencia, y conforme a sus registros, informara lo correspondiente respecto de las personas propietarias y/o administradoras de los espectaculares ubicados en tales locaciones.

En respuesta, mediante oficios SEDUVI/DGAJ/DAJ/4278/2023 y SEDUVI/DGAJ/DAJ/4686/2023, se informó que, conforme al padrón respectivo, uno de los espacios publicitarios⁹ se encontraba registrado en favor de la persona moral denominada "RAK S.A. DE C.V.", y que respecto a otro¹⁰, contaba con un escrito por el que la persona moral "CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V." informó que tenía un Permiso Administrativo Temporal Revocable expedido por la ahora SAF en que

⁸ El ubicado en Bajo Puente de la Avenida Alta Tensión Eje 5 Poniente, El Alfalfar, Álvaro Obregón, C.P. 0470, Ciudad de México.

⁹ El ubicado en Avenida San Antonio casi esquina con Avenida Tres, Mixcoac, Benito Juárez, C.P. 03910, Benito Juárez, Ciudad de México.

¹⁰ El ubicado en Bajo Puente de la Avenida Alta Tensión Eje 5 Poniente, El Alfalfar, Álvaro Obregón, C.P. 0470, Ciudad de México.



se señalaron treinta bajo puentes, entre ellos uno que podría coincidir con el domicilio en comento; proporcionando los datos de contacto con los que contaba.

XXIV. REQUERIMIENTO A MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V. Mediante acuerdo de diez de julio, se requirió a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta, mediante escrito recibido el veinticuatro de julio, la apoderada legal de MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V., indicó que su representada no contaba con contratos ni con publicidad tendente a la promoción de la probable responsable en ninguna de sus propiedades; sin embargo, no contestó puntualmente todos los cuestionamientos que le fueron formulados.

XXV. REQUERIMIENTO A CALUMA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. Mediante proveído de diez de julio, se requirió a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.



No obstante, pese a que el personal habilitado de la Dirección se constituyó en el domicilio recabado mediante acta circunstanciada de veintisiete de junio, en el mismo no se localizó a la persona moral referida ni a su apoderado legal¹¹.

XXVI. SEGUNDO REQUERIMIENTO A MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V. Mediante acuerdo de ocho de agosto, se requirió nuevamente a dicha persona moral, en atención a la omisión de atender en su totalidad los planteamientos formulados por esta autoridad en el requerimiento realizado en proveído de diez de julio, cuestionándole de nueva cuenta, informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

No obstante, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/105/2023, pese a que el requerimiento de referencia fue debidamente notificado a la persona moral en comento, este no fue atendido en el plazo concedido para tales efectos.

XXVII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA A LA QUE PERTENECE EL NÚMERO TELEFÓNICO QUE PRESUNTAMENTE PERTENECÍA A CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Mediante acta circunstanciada de quince de agosto, el personal habilitado de la Dirección constató que, el número telefónico con terminación 2589, informado por la SEDUVI, el cual, presuntamente correspondía a la persona moral CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V., obteniéndose que pertenece a la compañía TELCEL.

Asimismo, se hizo llamada a dicho número, en tres horarios diversos del día, sin que se haya logrado establecer comunicación telefónica con persona alguna.

¹¹ Se precisa que si bien la persona notificadora habilitada de la Dirección se constituyó en el domicilio que obraba en autos, al no localizar a nadie en el mismo, se realizó la fijación de citatorio y cédula en el inmueble de referencia, al no haberse recibido respuesta, y consecuente notificación a través de los estrados de este Instituto, de catorce de julio.



XXVIII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INE, CON LA FINALIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Mediante acta circunstanciada de dieciséis de agosto, el personal autorizado de la Dirección constató que, en la página de internet del Registro Nacional de Proveedores del INE, existían tres registros bajo la razón social CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

XXIX. REQUERIMIENTO A RAK, S.A. DE C.V. Mediante acuerdo de uno de septiembre, se requirió a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta, mediante escrito recibido el diecinueve de septiembre, el representante legal de RAK, S.A. de C.V., indicó que su representada, en efecto, era la administradora y/o propietaria de uno de los espectaculares en los que presuntamente se exhibió la propaganda denunciada¹², no obstante, informó que su representante no rentó el referido espacio publicitario con la probable responsable, Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona con la finalidad de difundir el Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de Kenia López.

XXX. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UTF DEL INE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/777/2023, se solicitó informara, los datos de localización y contacto de la persona moral CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. con los que contara en los registros del Registro Nacional de Proveedores a cargo de la Dirección de Programación Nacional.

¹² El ubicado en Avenida San Antonio casi esquina con Avenida Tres, Mixcoac, Benito Juárez, C.P. 03910, Benito Juárez, Ciudad de México, en el que cabe destacar que de las diligencias de investigación preliminar, no se constató la propaganda denunciada en dicha estructura publicitaria, sin embargo, a efecto de agotar la línea de investigación ordenada por la Comisión, se realizó el requerimiento correspondiente.



En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/13719/2023 se informó que, se localizó un registro de la persona moral y que esta poseía el estatus de cancelado por no refrendo, no obstante, remitió dos domicilios registrados¹³.

XXXI. SOLICITUD A LA OFICIALÍA DE PARTES. Mediante oficio IECM-SE/QJ/779/2023, se solicitó a la Oficialía de Partes informara si la persona moral MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, durante el plazo conferido para desahogar el segundo requerimiento que le fue formulado, presentó escrito o documento, digital o físico, a través del cual atendiera el mismo. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IECM/DOP/105/2023, la Oficialía de Partes señaló que no se recibió documento alguno en el que dicha persona moral diera respuesta al requerimiento en el plazo correspondiente.

XXXII. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COMPAÑÍA RAK, S.A. DE C.V. Mediante acta circunstanciada de doce de septiembre, el personal autorizado de la Dirección constató que, al momento que se realizó la inspección, no se podía ingresar a la página de internet http://www.gruporaksa.com, ya que el navegador de internet se encontraba imposibilitado para entablar conexión con el servidor de la referida página web.

XXXIII. SEGUNDO REQUERIMIENTO A CALUMA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. Mediante proveído de diecinueve de septiembre, se requirió de nueva cuenta a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

No obstante, pese a que el personal habilitado de la Dirección se constituyó en el domicilio proporcionado por UTF del INE, no se localizó a la persona moral referida ni a su apoderado legal.

¹³ Cabe precisar que uno de los domicilios coincide con el recabado mediante acta circunstanciada de veintisiete de junio, en el que no fue posible localizar a persona alguna para notificar el requerimiento de información a la persona moral.



XXXIV. TERCER REQUERIMIENTO A MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se requirió a dicha persona moral que informara, esencialmente, si era la empresa propietaria y/o administradora de los espectaculares situados en las locaciones denunciadas; si había realizado la renta de espacio publicitario a la probable responsable y/o Leticia Mora Ortiz y/o cualquier otra persona, a efecto de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades legislativas de Kenia López, durante el periodo específico del veinticinco de enero al veinte de febrero.

Y, en caso afirmativo, proporcionara información relativa al instrumento jurídico celebrado, las cargas y obligaciones derivadas de este y la posible participación de su representada en el diseño, creación, confección, fijación, colocación y/o retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta, mediante escrito recibido el cuatro de octubre, la apoderada legal de la persona moral MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V., indicó que su representada no contaba con contratos ni con publicidad tendente a la promoción de la probable responsable en ninguna de sus propiedades dentro del periodo comprendido del veinticinco de enero al veinte de febrero.

XXXV. REQUERIMIENTO A LA SEMOVI. Mediante oficio IECM-SE/QJ/944/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficios DGRPT/SIR/013607/2023 y DGRPT/SIR/014156/2023, se remitieron dos reportes informativos de la referida ciudadana de los cuales se constató la fecha de nacimiento de dicha ciudadana, así como un domicilio diverso a los ya recabados por esta autoridad.

XXXVI. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Mediante oficio IECM-SE/QJ/945/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficio 192.2023.003533 se informó que, en las bases de datos atinentes, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.

XXXVII. REQUERIMIENTO AL SACMEX. Mediante oficio IECM-SE/QJ/947/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C.



Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDMC-09100/DEAJ/2023 informó que, en los archivos atinentes, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.

XXXVIII. REQUERIMIENTO A LA CFE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/948/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficio SSB-03.10-41908/2023 se informó un domicilio de la C. Leticia Mora Ortiz en el Estado de México.

XXXIX. REQUERIMIENTOS AL IMSS. Mediante oficios IECM-SE/QJ/949/2023, IECM-SE/QJ/978/2023 e IECM-SE/QJ/1071/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficios 0952179073/8405/2023, 0952179073/9298/2023 y 0952179073/9476/2023 se informó que, en las bases de datos respectivas, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.

XL. REQUERIMIENTO AL ISSSTE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/950/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/32726/2023 se informó que, en las bases de datos atinentes, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.

XLI. REQUERIMIENTO AL INFONAVIT. Mediante oficio IECM-SE/QJ/951/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficio SGGC/GMOS/0749/2023 se informó que, en las bases de datos y sistemas atinentes, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.



XLII. REQUERIMIENTO A LA SAF. Mediante oficio IECM-SE/QJ/952/2023, se requirió informara si contaba con registro de solicitud u otorgamiento de Permiso Administrativo Temporal Revocable a persona física o moral para la colocación de medios publicitarios (espectaculares) en los domicilios en los que, conforme al promovente, se encontraba exhibida la propaganda denunciada y, en su caso, proporcionara los datos de identificación, localización y/o contacto de las personas que realizaron la solicitud respectiva; finalmente, señalara si contaba con datos de localización de la persona moral CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

En respuesta, mediante oficio SAF/DGPI/2102/2023, se informó que, conforme a sus registros, efectivamente, existía un Permiso Temporal Revocable a la persona moral CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. respecto de una de las locaciones denunciadas¹⁴ proporcionando los datos de localización con los que contaba¹⁵ y, respecto de otra de las locaciones, informó que, al ser propiedad privada, esa Secretaría no contaba con registro alguno sobre su administrador, propietario y/o permisionario.

XLIII. INSPECCIÓN A GOOGLE MAPS A EFECTO VERIFICAR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL DOMICILIO DE LA C. LETICIA MORA ORTÍZ, PROPORCIONADO POR LA CFE. Mediante acta circunstanciada de diecisiete de octubre, el personal autorizado de la Dirección realizó una inspección a la aplicación Google Maps, con el propósito de recabar información respecto del presunto domicilio de la C. Leticia Mora Ortiz, proporcionado por la CFE a través del oficio SSB-03.10-41908/2023; advirtiéndose que la referida dirección resultaba inexacta pues correspondía a una avenida extensa, con diversas colindancias con otras vialidades y/o calles y no se contaba con un número exacto de domicilio.

XLIV. INSPECCIÓN AL NAVEGADOR DE INTERNET GOOGLE CHROME, CON LA FINALIDAD DE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN RESPECTO DE LA C. LETICIA MORA ORTIZ. Mediante acta circunstanciada de diecinueve de octubre, el personal autorizado de la Dirección realizó una verificación al sitio web https://www.gob.mx/curp través de la cual se obtuvo la Clave Única de Registro de Población de la C. Leticia Mora Ortiz.

¹⁴ El ubicado en Bajo Puente de la Avenida Alta Tensión Eje 5 Poniente, El Alfalfar, Álvaro Obregón, C.P. 0470, Ciudad de México.

¹⁵ No obstante, pese a que el personal habilitado de la Dirección se constituyó en el domicilio proporcionado por la Secretaría de Administración y Finanzas a efecto de notificar el proveído de diecinueve de septiembre, no se localizó a la persona moral referida ni a su apoderado legal.



XLV. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LETICIA MORA ORTIZ. Mediante proveído de veinticinco de octubre, se ordenó requerir de nueva cuenta a la C. Leticia Mora Ortiz, en el domicilio proporcionado por SEMOVI, para que informara:

- a) Si celebró algún contrato o instrumento jurídico con Kenia López, o en su caso con algún tercero vinculado con la citada Senadora, a efecto de apoyar o llevar a cabo las labores de difusión de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas en redes sociales, la Gaceta Parlamentaria del Senado y/o la colocación de espectaculares.
- b) En qué consistió el apoyo o servicios que prestó, con relación a la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de la probable responsable, así como la temporalidad de los mismos.
- c) Remitiera un ejemplar del contrato o instrumento jurídico suscrito con la probable responsable con la finalidad de realizar la difusión del Cuarto Informe de Labores.
- d) Si derivado de la firma de contrato o instrumento jurídico obtuvo alguna remuneración o contraprestación de carácter económico.
 - En caso afirmativo, remitiera los recibos o facturas que amparasen el pago que se realizó con motivo del contrato o instrumento jurídico celebrado para la difusión del Informe especificado.
- e) Si para el diseño, impresión, colocación o retiro de espectaculares, mediante los cuales se realizó la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de la probable responsable, se realizó contratación alguna con una persona física o moral para que prestara algún servicio o espacio público o se firmó algún instrumento jurídico distinto para tales efectos y, en caso afirmativo, remitiera la documentación e información de las personas proveedoras referidas que permitieran su localización.
- f) Si para la contratación de proveedores para el servicio de diseño, impresión, colocación y/o retiro de espectaculares se pactó algún pago y, en consecuencia, remitiera los recibos, facturas o comprobantes que amparasen el mismo.



g) Especificara el plazo para el cual fue pactada la difusión de los espectaculares colocados con motivo de la difusión del Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas de Kenia López.

No obstante a que la información de referencia resultaba idónea para la investigación en el presente procedimiento, no fue posible notificar el referido requerimiento a la C. Leticia Mora Ortiz, en atención a lo señalado en la razón de imposibilidad de notificación de treinta de octubre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección en la que se hizo constar que, pese a haberse constituido en la Alcaldía, Colonia y vialidad presuntamente correspondientes al domicilio de dicha ciudadana, en el domicilio de referencia le señalaron que no conocían a persona con ese nombre y que dicho inmueble era un molino, por lo que se procedió a notificar por estrados con fundamento en el artículo 41 fracción VI del Reglamento actualmente vigente.

XLVI. REQUERIMIENTO A LA SRE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/979/2023, se requirió informara si en sus bases de datos contaba con algún registro de la C. Leticia Mora Ortiz y, de ser el caso, proporcionara sus datos de localización y domicilio, así como los demás datos de identificación y/o contacto con los que contaran. En respuesta, mediante oficios DSC21339 y DGP 29858/2022 (Sic), se informó que, en las bases de datos y sistemas atinentes, no se localizaron registros de la C. Leticia Mora Ortiz.

XLVII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinticinco de noviembre, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Por lo que, derivado de las notificaciones realizadas, las partes, manifestaron sus alegatos en los tiempos siguientes:

Nombre	Notificación vista para alegatos	Vencimiento de término de 5 días	Fecha de presentación de alegatos
Rafael Ángel Lecón Domínguez	Treinta de noviembre	Siete de diciembre	No presentó
Kenia López	Veintinueve de noviembre	Seis de diciembre	No presentó

Como quedó referido, el vencimiento para la presentación de los alegatos de las partes ocurrió los días seis y siete de diciembre sin que se haya recibido escrito en el cual realizaran las manifestaciones correspondientes, por lo que mediante



acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

XLVIII. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES. Por oficio IECM-SE/QJ/1225/2023 se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si el promovente y Kenia López presentaron algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/138/2023 se informó que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XLIX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El veintidós de diciembre, el Secretario emitió la Circular 91, en la que determinó, entre otras cosas, que serían inhábiles los días comprendidos dentro del plazo del veinticinco de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores competencia de este Instituto y en consecuencia, en los referidos días no transcurriría plazo o termino legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.

L. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, acordó la reanudación de los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su resolución.

LI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

LII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.



Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas a la probable responsable consistieron en la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores, derivado de la presunta colocación de espectaculares en los que difunde su nombre e imagen, así como su Cuarto Informe de Labores y la realización de publicaciones en la red social Twitter en los que hace alusión al referido informe; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas que se atribuyen a la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.¹⁶

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**¹⁷ y **25/2015**, ¹⁸ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES.

Como se advierte, del análisis a los hechos materia de análisis, así como de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que el promovente denuncia, entre otros hechos la presunta comisión de las infracciones electorales consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores o de gestión atribuidas a Kenia López, en su calidad de Senadora de la República.

¹⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo inciso k), 37, fracciones ly III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7 y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

¹⁷ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

¹⁸ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Al respecto este Consejo General estima que la calidad de dicha persona como servidora pública federal no constituye un obstáculo para conocer del presente, pues si bien es un Senadora de la República, lo cierto es que la Sala Superior ha considerado, en diversos precedentes, que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- **ii.** Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;



- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa; y
- iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido estableció en la Jurisprudencia **3/2011** que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

La referida Jurisprudencia, es del tenor siguiente:

<u>LAS</u> **AUTORIDADES ELECTORALES** COMPETENCIA. **CORRESPONDE** ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional: 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Énfasis añadido

En el caso en análisis, de los hechos expuestos en la queja que da origen al presente procedimiento sancionador, se tiene que se denuncia a la Senadora de la República, **Kenia López Rabadán**, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores y/o gestión, derivado de la colocación de espectaculares en los que, a juicio del promovente, la probable responsable difunde su nombre e imagen, así como su Cuarto Informe de Labores y la realización de publicaciones en la red social Twitter en las que hace referencia al referido informe; hechos que, conforme al dicho del promovente, pudieran ser infractores de la normativa electoral.

No obstante, tales acontecimientos no pueden relacionarse o tener incidencia con algún proceso electoral federal en curso, por lo que el conocimiento de los hechos



denunciados es competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y en efecto, la legislación electoral de la Ciudad de México prevé, entre otros supuestos de infracciones, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores y/o gestión.

Por lo anterior, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, que las infracciones que se denuncian estén previstas en la normativa electoral local.

En cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos descritos, **no tienen relación con algún proceso electoral federal** ya que, a la fecha de la denuncia, no existía proceso electoral en curso, por lo que no se advierte una posible incidencia de los hechos denunciados.

Por lo que toca al tercer punto, cabe señalar que los hechos denunciados están acotados al territorio de la **Ciudad de México**, ya que, de conformidad con la información aportada por el promovente, así como a las diligencias desplegadas por esta autoridad; la propaganda denunciada **tiene un alcance e impacto delimitado** a la demarcación y ciudadanía de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, no existe razón que permita concluir que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera de la Ciudad de México, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por la autoridad electoral local.

Lo anterior es congruente con lo señalado recientemente por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver, entre otros, el expediente **SUP-REP-82/2020**, en donde estableció:

Expediente	Tema	Consideraciones
	Diversos funcionarios	Cuando los hechos denunciados estén acotados
	públicos locales y federales	a incidir en una entidad federativa y no se
SUP-REP-82/2020	fueron denunciados por la	justifique la razón por la cual los mismos pudieran
Y ACUMULADOS	presunta entrega de diversos	rebasar los respectivos ámbitos territoriales y no
	artículos y promoción	exista incidencia en los comicios federales, deben
	personalizada derivada.	ser competencia de la autoridad local.



Por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por esta, lo anterior, con independencia de que se trate la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de un servidor público de carácter federal, dado que, la naturaleza del cargo del funcionario investigado no determina la competencia.

Tal afirmación, encuentra sustento, en lo razonado por la Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-REP-67/2020**, en los términos siguientes:

"[...] Así, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda. [...]

Énfasis añadido

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que corresponde a este Instituto conocer de los mismos.

Máxime si se toma en consideración que, en el caso que se estudia, la propia autoridad administrativa electoral federal mediante proveído de diez de febrero, a la luz de consideraciones similares a las antes expuestas, se declaró incompetente para conocer del presente procedimiento y, en consecuencia, remitió las constancias de mérito a este Instituto Electoral para, en el ámbito de sus atribuciones, esta autoridad diera el trámite correspondiente a la denuncia interpuesta.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Es relevante señalar que, con motivo de la publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-



048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento establece de manera expresa que:

"Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas."

En consecuencia, conviene señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL" no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento, vigente a partir del trece de junio del año en curso¹⁹.

Sin que obste a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1437/2023, en virtud de que lo ordenado por dicha superioridad fue en el sentido de ajustar diversos artículos del Reglamento a fin de que la delegación y transferencia de las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales guarde congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código; lo que en forma alguna impacta en las funciones, facultades, competencias y atribuciones que tiene este Consejo General/Comisión.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la

¹⁹ Cabe señalar que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mi veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó una modificación al artículo 95 del Reglamento, relativa a la modificación del órgano encargado de la designación del personal para operar el Sistema de Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual no trasciende a las normas procesales del Reglamento.



normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.²⁰

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, del análisis a los escritos presentados por la probable responsable no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia y este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

De ahí que, al no haberse plateado alguna causal de improcedencia y que esta autoridad tampoco las advierte, lo procedente es entrar al estudio de fondo de este asunto.

V. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciadas, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos.

En el caso concreto, los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento consisten en:

 La colocación de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de México, mediante los cuales Kenia López difunde su nombre e imagen, alusivos presuntamente, a su Cuarto Informe de Labores.

²⁰ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



• La realización de publicaciones en la red social Twitter dentro del perfil de la probable responsable, en las que hace referencia al referido informe.

Lo anterior, a consideración del quejoso, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión y rendición de informes de labores o de gestión.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció y le fueron admitidas²¹, las siguientes **pruebas**:

- 1. **INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja.
- 2. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas en su escrito de queja, las cuales se señalan a continuación:
 - a) https://www.google.com/maps/place/19%C2%B023'06.9%22N+99%22N+99%C2%B023'06.9%22N+99%2N+99%22N+99%2N+99%2N+99%2N+99%2N
 - b) https://www.google.com/maps/place/19%C2%B022'29.9%22N+99%C2%B012'08.8%22W/@19.3749676,-99.2046194,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.3749676!4d-99.2024307?h1=en

 - d) https://twitter.com/kenialopezr/status/1622369618038853633
 - e) https://twitter.com/PilyVarmoran/status/1618720299641638912
 - f) https://twitter.com/AnaJVillagran/status/1618694944159584257
 - **g)** https://wradio.com.mx/radio/2022/10/17/nacional/1666028867_843686.amp.htmlhttps://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/17/kenialopez-rabadan-aspirante-pan-eleccion-cdmx?_amp=true

²¹ Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre.



- h) <u>https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/17/kenia-lopez-rabadan-aspirante-pan-eleccion-cdmx?_amp=true</u>
- https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/10/18/perfil-kenialopez-rabadan-de-vender-aspiradoras-a-destaparse-para-elgobierno-de-la-cdmx/
- j) https://datanoticias.com/2023/02/06/kenia-Lopez-rabadan-cdmx-2024/
- **3. TÉCNICA.** Consistente en las dieciséis imágenes en blanco y negro, mismas que tienen relación con las ligas electrónicas referidas y los hechos denunciados.
- **4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que le favorezca.
- 2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que, como consta en el oficio LXV/CCS/037/2023, el Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República no asignó recursos públicos o partidas presupuestales para la presentación y/o difusión de informes de labores y que, tampoco, dicha Coordinación produce, edita o difunde informes legislativos.
- Que, de conformidad con el oficio LXV/DGAJ/519/2023, dentro del clasificador de gastos vigentes del Senado de la República, no se cuenta con una partida presupuestal específica o programada para la rendición y/o difusión de los informes de labores o actividades legislativas, así como que no existe registro de que haya solicitado y/o recibido recurso presupuestal alguno para tales efectos.



- Que los recursos erogados para la difusión de su Cuarto Informe de Labores fueron de origen personal.
- Que conforme a las manifestaciones anteriores, se colige que no recibió por parte de ninguna entidad partida, recurso o presupuesto alguno para la elaboración, edición, presentación y/o difusión de su Cuarto Informe de Labores, por lo cual, a su juicio, no existe uso de recurso público, humano o material alguno, en la difusión del mismo.
- Que, en relación a la promoción personalizada, no se actualizan los elementos temporal y objetivo, necesarios para su configuración.

Respecto del elemento temporal, indica que este no se actualiza en el caso en cuestión pues, al momento de llevar a cabo su informe de labores, no existía un proceso electoral en la Ciudad de México, ni una inminente proximidad de alguno.

En relación con el elemento objetivo, considera que este no se actualiza ya que no se establece de manera indubitable que la probable responsable quiera destacar su imagen o cualidades con la finalidad de destacar alguna aspiración personal.

- Que tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Senadora de la República y mucho menos se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o proceso de selección de candidatos de un partido político.
- Que, la difusión de su informe no se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que, sería injustificado sancionar el ejercicio de una de las obligaciones que tiene como servidora pública como es la rendición de cuentas.
- Que, conforme al artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, tiene la obligación de presentar anualmente su informe de labores y que cada legislador establece de forma libre para su presentación.



- Que en los medios físicos y electrónicos en los que fue difundido su Cuarto Informe de Labores no se desprende ninguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún otro propósito u objetivo que no sea el dar a conocer a la ciudadanía el mismo, y tampoco promueve, apoya o rechaza opción electoral alguna.
- Que, respecto a las publicaciones en redes sociales, estas fueron realizadas en su derecho de libertad de expresión y dentro de las fechas que la Ley le permite para la difusión de su informe de labores.
- Que no se utilizaron recursos para promocionar las referidas publicaciones.
- Que su cuenta de Twitter es personal y no tiene carácter institucional.
- Que niega haber vulnerado las reglas de difusión de informes ya que el mismo se realizó de forma anual y en el espacio geográfico de responsabilidad de su cargo.
- Que, respecto del espectacular en doble vía constatado, se solicitó a la C. Leticia Mora Ortiz que se encargara de la difusión de su informe dentro de las fechas que la Ley le permite hacerlo, lo cual fue realizado a título no oneroso.
- Que el siete de febrero solicitó a la C. Leticia Mora Ortiz que no existiera nada sobre la difusión de su informe de labores.

Para acreditar su dicho, la probable responsable ofreció y le fueron admitidas²², las siguientes **pruebas**:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la digitalización de una tarjeta fechada el nueve de enero, presuntamente dirigida a la C. Leticia Mora Ortiz, mediante la cual la probable responsable solicitó apoyo a la referida ciudadana para difundir su informe de actividades.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la digitalización de una tarjeta fechada el siete de febrero, presuntamente dirigida a la C. Leticia Mora Ortiz, mediante la cual la probable responsable solicitó apoyo para revisar el retiro de la difusión de su informe de actividades.

²² Idem.



3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

A. INSPECCIONES.

- Acta circunstanciada de catorce de febrero, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección de este Instituto, mediante la cual se constató el cargo que ostenta y desempeña la probable responsable.
- Acta Circunstanciada de seis de marzo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató el contenido del Cuarto Informe de Labores de la probable responsable.
- Acta Circunstanciada de ocho de marzo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató la persona titular de la cuenta de la red social Twitter del usuario @ kenialopezr.
- Acta Circunstanciada de cinco de abril, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una inspección al padrón de afiliados del PAN y se obtuvo que la C. Leticia Mora Ortiz estaba afiliada a dicho Instituto Político.
- Acta Circunstanciada de veintiocho de abril, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se recabó información de la personal moral MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES S.A. DE C.V "MEPEXSA".
- Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se recabó información respecto al otorgamiento y concesión de licencias para la colocación de espectaculares en la Ciudad de México y se inspeccionó el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal.



- Acta Circunstanciada de uno de junio, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificó que conforme al Informe que presenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Organización Electoral del Consejo General para dar cumplimiento al acuerdo CG249/2011, la C. Leticia Mora Ortiz fue señalada por el PAN como una de sus proveedoras.
- Acta Circunstanciada de veintisiete de junio, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se realizó una inspección a la aplicación Google Maps, con el propósito de recabar información de las personas morales propietarias de los espectaculares denunciados conforme al visor de la función Street View de dicha aplicación.
- Acta circunstanciada de quince de agosto, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se realizó una inspección a la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones con la finalidad de obtener información de la compañía a la que pertenece un número telefónico presuntamente correspondiente a CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
- Acta circunstanciada de dieciséis de agosto, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se realizó una inspección a la página del Registro Nacional de Proveedores del INE con la finalidad de obtener información de la compañía CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
- Acta circunstanciada de doce de septiembre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una inspección a la página de internet http://www.gruporaksa.com presuntamente correspondiente a la persona moral RAK S.A. DE C.V., constatándose la imposibilidad de establecer conexión con el servidor del referido sitio.
- Acta circunstanciada de diecisiete de octubre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual, se realizó una inspección a la aplicación Google Maps, con el propósito de recabar información respecto al domicilio de la C. Leticia Mora Ortiz proporcionada por la CFE a través del oficio SSB-03.10-41908/2023.
- Acta circunstanciada de diecinueve de octubre, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una



inspección al navegador de internet *Google Chrome*, a efecto de recabar mayor información de la C. Leticia Mora Ortiz, de la cual se obtuvo la Clave Única del Registro de la Población de dicha ciudadana.

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- Acta circunstanciada de inspección IECM/SEOE/S-022/2023, instrumentada el dieciséis de febrero, por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se realizó el desahogo de la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en su escrito de queja.
- Acta circunstanciada "DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA CON MOTIVO DE LA INSTRUCCIÓN REALIZADA POR PARTE DEL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO IECM-SE/QJ/179/2023 DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS", instrumentada el dieciséis de febrero por el personal de la Dirección Distrital 09 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a una locación donde presuntamente se encontraba material propagandístico denunciado y que fue señalada por el denunciante en su queja.
- Acta circunstanciada de inspección AC-DD18-002-2023 instrumentada el veinte de febrero por el personal de la Dirección Distrital 18 de este Instituto, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada por dichos funcionarios a dos de las locaciones donde presuntamente se encontraban materiales propagandísticos denunciados y que fueron señaladas por el denunciante en su queja.
- Oficio LXV/CCS/037/2023 signado por el Coordinador de Comunicación Social del Senado de la República.
- Oficio LXV/DGAJ/519/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
- Oficio IECM/SE/DOP/029/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de partes de este Instituto.



- Oficio INE/DERFE/STN/13574/2023, signado por el Secretario Técnico Normativo, adscrito a la DERFE.
- Oficio LXV/DGAJ/1974/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
- Oficio IECM/SE-OE/062/2023, signado por la entonces Subdirectora de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta IECM/SOE/S-102/2023.
- Oficio SEDUVI/DGOU/2377/2023, signado por el Director General de Ordenamiento Urbano de la SEDUVI.
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/10078/2023, signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/4278/2023, signado por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la SEDUVI.
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/10722/2023, signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/4686/2023, signado por el Subdirector de Juicios de Amparo y Asuntos Penales de la SEDUVI
- Oficio IECM/SE/DOP/105/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de partes de este Instituto.
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/13719/2023, signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE.
- Oficio 0952179073/8405/2023, signado por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del IMSS.
- Oficio 192.2023.003533, signado por el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, adscrito a la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía.



- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDMC-09100/DEAJ/2023, signado por el Subdirector de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, adscrito a la Coordinación General del SACMEX.
- Oficio SGGC/GMOS/0749/2023, signado por el Gerente de Mesa de Operación de Soluciones adscrito a la Subdirección General de Gestión de Cartera del INFONAVIT
- Oficio SAF/DGPI/2102/2023, signado por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Oficio SSB-03.10-41908/2023, signado por el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Clientes Gobierno perteneciente a la Comisión de referencia.
- Oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/32726/2023, signado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, adscrito a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE.
- Oficio DGRPT/SIR/013607/2023, signado por la Subdirectora de Información Registral, de la Subsecretaría del Transporte de la SEMOVI.
- Oficio DGRPT/SIR/014156/2023, signado por la Subdirectora de Información Registral, de la Subsecretaría del Transporte de la SEMOVI.
- Oficio 0952179073/9298/2023, signado por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del IMSS.
- Oficio DSC21339 signado por el Director de Área de la Dirección General de Servicios Consulares de la SRE.
- Oficio DGP 29858/2022 (Sic) signado por el Subdirector de Atención a Autoridades adscrito a la Unidad de Administración y Finanzas de la SRE.
- Oficio 0952179073/9476/2023 signado por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del IMSS.



• Oficio IECM/SE/DOP/138/2023, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de partes de este Instituto.

C. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- Escrito de tres de marzo, signado por la probable responsable, mediante el cual, entre otras cuestiones, remitió un ejemplar de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas.
- Escrito de tres de abril, signado por la probable responsable, desahogando el requerimiento formulado.
- Escrito de veintiuno de abril, signado por la probable responsable, desahogando el requerimiento formulado.
- Escrito recibido el nueve de mayo, signado por el apoderado legal del PAN.
- Escrito recibido el veinticinco de mayo, signado por la apoderada legal de la persona moral denominada MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES S.A. DE C.V "MEPEXSA".
- Escrito de veinticuatro de julio, signado por la apoderada legal de la persona moral denominada MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.
- Escrito recibido el diecinueve de septiembre, signado por e representante legal de la persona moral RAK, S.A. DE C.V.
- Escrito de cuatro de octubre, signado por la apoderada legal de la persona moral denominada MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.

VI. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario señalar que la probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis en su escrito de contestación al emplazamiento formulado.



VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"²³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas** de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"²⁴.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como el 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"²⁵.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presunción legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX; y, 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

²⁴ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁵ Consúltese en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el promovente denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a Kenia López en su calidad de Senadora de la República; no obstante, como ha quedado precisado con anterioridad, en el acuerdo de inicio se determinó el inicio del procedimiento, al haberse constatado indicios sobre la existencia y contenido de:

- La colocación de propaganda vinculada con el Cuarto Informe de Labores legislativos rendido por la probable responsable el uno de febrero, localizada fuera de los plazos permitidos.
- La realización de publicaciones en la red social Twitter, dentro del perfil de Kenia López, mediante las cuales se hace referencia al referido Informe de Labores.

Hechos que, en su conjunto, podrían construir las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y/o gestión,

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de veinticuatro de abril**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a la probable responsable y con ello la posible vulneración a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 242 párrafo 5 de la Ley General; 9, fracción I y 14, párrafos primero y segundo de la Ley de Comunicación²⁶; 64, numeral 7 de la Constitución Local; 5 del Código y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

²⁶ [Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;] Fracción que "recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022" por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 y publicado DOF 24-11-2023

[[]Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.]



2. Acreditación de los hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable.

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable es Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública federal.

b. Informe de labores.

De conformidad, a las diligencias efectuadas por esta autoridad administrativa, en relación al informe de labores de la probable responsable, se tiene acreditado lo siguiente:

I. Presentación y temporalidad.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el uno de febrero la probable responsable, en su calidad de Senadora de la República, presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, su Cuarto Informe de Actividades, el cual corresponde al Primer Año de la LXV Legislatura; asimismo, este fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el dos de febrero siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la probable responsable mediante escrito de tres de marzo, a su escrito de contestación de emplazamiento, así como a los resultados del acta circunstanciada de seis de marzo instrumentada por el personal habilitado de la Dirección.

Párrafo que "recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022" por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 y publicado DOF 24-11-2023

[[]En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.] Párrafo que "recupera su vigencia con el texto que tenía al 27 de diciembre de 2022" por Engrose de sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificado el 31-05-2023 y publicado DOF 24-11-2023



Ahora bien, si el informe referido fue presentado el uno de febrero, conforme a las reglas aplicables, la temporalidad para su difusión correspondía a **siete días previos y cinco posteriores**, como se precisa a continuación:

Plazo de 7 días para	Informe de	Plazo de 5 días para
difusión previa	labores	difusión posterior
25 de enero	1 de febrero	6 de febrero

II. Despliegue de propaganda para realizar su difusión.

Por otro lado, esta autoridad también tiene constancia de que la probable responsable, llevó a cabo un despliegue de acciones con el propósito de realizar la difusión de su Cuarto Informe de Actividades.

Ello se afirma, pues, conforme al escrito de tres de marzo signado por Kenia López, se advierte que reconoció que la difusión de su informe se realizó mediante su publicación en la Gaceta del Senado de la República, redes sociales y la colocación de espectaculares.

Afirmación que se respalda con el despliegue de diligencias realizadas por esta autoridad administrativa con motivo de la investigación del presente procedimiento, las cuales corroboran que, efectivamente, la probable responsable llevó a cabo acciones tendientes a la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas.

c. Existencia de la propaganda denunciada.

Conforme a los resultados obtenidos de la investigación realizada por esta autoridad administrativa, mismos que se desprenden de las constancias que integran el presente procedimiento, se tiene acreditado la existencia de la siguiente propaganda materia de denuncia.

I. Espectaculares.

Como consta en el acta AC-DD18-002-2023, el veinte de febrero, el personal de la Dirección Distrital 18 de este Instituto verificó que sobre el Eje 5 Poniente, Colonia El Alfalfar, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México²⁷, en los dos sentidos de la

²⁷ En la locación correspondiente a la geolocalización: https://www.google.com/maps/place/19%C2%B022'29.9%22N+99%C2%B012'08.8%22W/@19.3749676,-



vialidad, en un bajo puente, se encontraron estructuras publicitarias que tenían adherida propaganda tipo espectacular de aproximadamente sesenta metros de largo por tres metros de altura en los que se apreciaba la imagen y nombre de la probable responsable y una referencia a un informe de labores.

La propaganda corresponde con las siguientes fotografías capturadas por el personal de ese órgano desconcentrado al momento de llevar a cabo la inspección en comento:





 $[\]underline{99.2046194,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.3749676!4d-99.2024307?h1=en} \quad proporcionada \quad por \quad el \\ promovente$







Asimismo, durante la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas, por mayoría de votos, los Consejeros integrantes de dicha Comisión, determinaron pertinente y necesario que esta autoridad administrativa desplegara mayores diligencias respecto de los anuncios de espectaculares que no fueron constatados.

No obstante, pese a que esta autoridad, a través de sus diligencias de investigación, identificó a las personas jurídicas propietarias de los espacios publicitarios en los que presuntamente se exhibió la propaganda denunciada, debe señalarse que **no**



fue acreditada la existencia de elementos propagandísticos adicionales al espectacular anteriormente precisado.

II. Publicaciones en redes sociales (Twitter).

Por otro lado, de conformidad con el acta IECM/SEOE/S-022/2023 instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, se corroboró que en el perfil de Twitter identificado como @kenialopezr realizó las siguientes publicaciones:

No.	Publicación constatada	Texto y descripción	Características
1	Kenia López Rabadán demanda para mentalopez Siempre contigo: Siem	"Siempre contigo:". Enseguida, se encuentra un video con una duración de nueve segundos en la parte superior del video se observa el logotipo " y el texto: "acciónjuvenil_cuajimalpa"; debajo dentro un rectángulo azul, con letras blancas dice: "Orgullosamente hecha en Acción -Juvenil". Al interior de un rectángulo rosa, con letras blancas, se lee: "@kenialopezr". Y adentro de un rectángulo gis, con letras blancas tiene escrito: CIUDAD DE MÉXICO". Durante la duración de la grabación, se observa en escena un espectacular con fondo azul que, del lado izquierdo se encuentra la fotografía de una persona de género femenino y aun costado se encuentra escrito: "KENIA LÓPEZ SENADORA CDMX".	Liga electrónica: https://twitter.com/kenialo pezr/status/16219551075 40566017?s=20&t=MeN P-uUORzm0qy06sZ30iw Fecha de publicación: 4 de febrero de 2023 a la 1:33 p.m Datos de la publicación: 103,4 mil Reproducciones; 407 Retweets; 32 Tweets citados y 2.400 Me gusta.



No.	Publicación constatada	Texto y descripción	Características
2	Kenia López Rabadán & Welsia López Rabadán & Welsia López Rabadán & Welsia López Rabadán & Welsia López, tu Senadora de la Ciudad de México! SENADORA CDMX SENADORA CDMX 5:00 p. m 5 feb. 2023 - 20,8 mil Reproducciona 145 Retweets 6 Tiweets citados 811 Me gusta	Seguiré presentándote mi 40 informe legislativo a lo largo de estos días que me permite la ley. ¡Soy Kenia López, tu Senadora de la Ciudad de México! La citada publicación tiene una imagen, con fondo azul, que del lado izquierdo se encuentra la fotografía de una persona de género femenino, de tez morena clara que viste blusa blanca; aun costado se encuentra escrito: "KENIA LÓPEZ SENADORA CDMX". En la parte inferior derecha aparece el escudo nacional "" y el texto: "4" INFORME DE LABORES".	Liga electrónica: https://twitter.com/kenialo pezr/status/16223696180 38853633 Fecha de publicación: 5 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m Datos de la publicación: 20,8 mil Reproducciones; 145 Retweets; 6 Tweets citados y 811 Me gusta.

Asimismo, debe resaltarse que las publicaciones antes referidas guardan similitud con las fotografías que el promovente aportó en su escrito de queja, en relación a las ligas electrónicas correspondientes.

III. Conexidad entre los espectaculares y publicaciones de Twitter con la difusión del Informe de Labores denunciado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se advierte que la propaganda constatada (espectaculares y publicaciones en Twitter) contienen elementos comunes que hacen referencia al Cuarto Informe de Actividades presentado por Kenia López conforme a lo siguiente.

Ahora bien, del contenido del Cuarto Informe de Actividades²⁸ correspondiente al Primer Año de la LXV Legislatura Federal; se desprende el uso de una imagen, tipografía, texto y colores que guardan identidad con los espectaculares y publicaciones en redes sociales anteriormente referidas, misma que se inserta a continuación para mayor referencia:

²⁸ El cual obra en autos al haber sido remitido por la Kenia López a través de escrito de tres de marzo y recabado por esta autoridad a través del acta circunstanciada de seis de marzo.





Al respecto, es importante resaltar que, el contenido de la imagen anterior, donde se aprecia la imagen, nombre y cargo de la probable responsable, así como la leyenda "4º INFORME DE LABORES", se identifica en los siguientes elementos:







Por lo anterior, es posible afirmar que existe una relación intrínseca y características comunes entre los elementos propagandísticos materia de denuncia, respecto del Cuarto Informe de Actividades de la probable responsable.

d. Personas propietarias y/o administradoras de las estructuras publicitarias (espectaculares) donde, presuntamente, se exhibió la propaganda denunciada.

Como fue analizado en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento ordinario sancionador aprobado por la Comisión, en su Cuarta Sesión Ordinaria por mayoría de votos, se analizó como elemento indiciario, la existencia de dos estructuras publicitarias con el contenido denunciado en una de las locaciones referidas por el promovente; sin embargo, los Consejeros integrantes de la Comisión determinaron pertinente y necesario que esta autoridad administrativa desplegara mayores diligencias respecto de los anuncios de espectaculares que no fueron constatados.

En ese sentido, este Instituto realizó las investigaciones correspondientes a efecto de acreditar las personas físicas y/o morales titulares, propietarias y/o administradoras de los espacios publicitarios (espectaculares) en los que, presuntamente, fue realizado el despliegue propagandístico denunciado por el promovente.

Sobre el particular, esta autoridad realizó requerimientos a la SEDUVI y a la SAF, así como inspecciones a las locaciones denunciadas a través de los cuales se acreditó e identificó que las personas propietarias de las estructuras correspondientes a todos los espectaculares denunciados son las siguientes:

No	lmagen de la locación	Domicilio conforme al promovente	Domicilio correcto conforme a las diligencias desplegadas	Persona moral propietaria y/o administradora conforme a SEDUVI y/o SAF	Documentación que lo acredita
1	Para Papá que madruga. Clasicató to cyuda. Tra Despensa Inteligente. Tencias 30	Restaurante Asturia, ubicado en la calle Eligio Ancona 289, Santa María de la Ribera. Cuauhtémoc, Código Postal 06400, Ciudad de México.	Restaurante Asturias, ubicado en la calle Eligio Ancona 289, Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06400, Ciudad de México.	MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.	 Acta circunstanciada IECM/SEOE/S- 102/2023. Oficio SEDUVI/DGOU/23 77/2023
2	akis	Avenida San Antonio 223, Mixcoac, Benito Juárez, Código Postal 03910, Benito Juárez, Ciudad de México.	Avenida San Antonio casi esquina con Avenida Tres, Col. San Antonio de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03910, Ciudad de México.	RAK, S.A DE C.V.	Oficio SEDUVI/DGAJ/DA J/4278/2023 Escrito recibido el diecinueve de septiembre, signado por el representante legal de la persona moral RAK, S.A. DE C.V.
3		Eje 5 Poniente, El Alfalfar, Álvaro Obregón, Código Postal 01470, Ciudad de México	Bajo puente de la Avenida Alta Tensión Eje 5 Poniente (Entre Rosa de Castilla y Avenida Santa Lucía), El Alfalfar, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01470, Ciudad de México	CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	 Acta circunstanciada de veintisiete de junio, instrumentada por el personal de la Dirección. Oficio SEDUVI/DGAJ/DA J/4686/2023 Oficio SAF/DGPI/2102/2 023



No obstante, cabe puntualizar lo siguiente:

- Se denunciaron espectaculares en cuatro locaciones, de las cuales, en una de ellas se previno al promovente para que proporcionara mayor información que permitiera realizar la inspección correspondiente; sin embargo, la misma no fue desahogada por lo que la investigación preliminar se centró en tres espectaculares.
- De las tres locaciones referidas por el promovente, únicamente se constató la existencia de la propaganda denunciada en una de ellas.
- Se obtuvo que las personas morales de las cuales se acreditó ostentaban la titularidad, licencia y/o posesión de las estructuras metálicas en las locaciones referidas por el promovente, son MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V.; RAK, S.A DE C.V. y CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
- Fue posible localizar a las personas apoderadas legales de las empresas MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V. y RAK, S.A DE C.V., quienes desahogaron los requerimientos que les fueron formulados, negando el despliegue publicitario denunciado.

Cabe destacar que en las locaciones que administraban las referidas personas morales de inicio, no se constató la publicidad denunciada.

• En cuanto a la locación en la que sí se encontró la propaganda denunciada, se tiene acreditado que la misma es administrada, conforme a los registros de SEDUVI y SAF por la persona moral CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.; sin embargo, conforme a las razones de notificación e imposibilidad de notificación correspondientes, de fechas catorce de julio, veinticinco de septiembre y diecinueve de octubre, aunque el personal habilitado de la Dirección se constituyó en los diversos domicilios recabados por esta autoridad presuntamente correspondientes a referida persona jurídica, en uno de ellos, personal del coworking señaló no conocer a la empresa buscada y en otro, que no se encontraba dentro del catálogo de empresas que ahí se alojaban; de ahí que no fue posible encontrar a la empresa, a su apoderado legal o notificarle personalmente requerimiento alguno.

e. Titularidad de la cuenta de Twitter del usuario @kenialopezr.

Por otro lado, debe señalarse que, conforme a los elementos obtenidos con motivo de las investigaciones, en particular del acta circunstanciada de ocho de marzo



instrumentada por el personal de la Dirección, así como del escrito de veintiuno de abril signado por Kenia López, se tiene plenamente acreditado que la probable responsable es la persona administradora de la cuenta del perfil de Twitter **@kenialopezr**; quien señaló que personalmente realiza las publicaciones posteadas en dicha cuenta de esa red social.

Marco Normativo.

a. Propaganda gubernamental

La Sala Superior ha definido en diversos precedentes aprobados en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, la autoridad jurisdiccional electoral federal ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos y los precedentes de referencia, la Sala Superior construyó una definición de lo que debe entenderse por "propaganda gubernamental", al realizar un estudio en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado, retomada a su vez por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-69/2019, señalando que "la propaganda gubernamental se ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de

²⁹ Criterio visible en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.



alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía."

De ahí que en la comunicación gubernamental debe de atenderse y analizarse su contenido, a efecto de que ninguna propaganda gubernamental o información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto, a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

b. Informe de labores

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público³⁰.

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

 La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y

³⁰ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



 No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para



destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior³¹ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello.**

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea³².

c. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

³¹ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.



A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³³

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

³³ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.



El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos³⁴:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.³⁵
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.³⁶
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.³⁷
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.³⁸
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.³⁹

³⁴ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

³⁵ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³⁷ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³⁸ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.



 Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁴⁰

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

⁴⁰ Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.



Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"⁴¹

d. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado⁴² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció⁴³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales,

⁴¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

⁴² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

⁴³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015



influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁴⁴

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.⁴⁵

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

⁴⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁴⁵ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.



- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁴⁶
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.⁴⁷
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁴⁸
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁴⁹
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁵⁰

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las

⁴⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

⁴⁸ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

⁴⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

⁵⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en http://portal.te.gob.mx/legislacionjurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.



conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, se actualiza la infracción atribuida a la probable responsable, relativa a la vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores; por otro lado, se consideran inexistentes las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la difusión del informe de labores.

La propaganda denunciada (el espectacular en doble vía constatado y dos publicaciones realizadas en la red social Twitter en el perfil de la probable responsable), corresponden a la difusión del Cuarto Informe de Actividades, del Primer Año de la LXV Legislatura y que fue presentado por Kenia López ante la Mesa Directiva del Senado de la República el uno de febrero.

La imagen común que presenta todo el material propagandístico denunciado es una imagen de fondo azul en la que, en el costado derecho se observa una persona del género femenino, quien se aprecia desde su cara hasta los hombros, sonriendo, de cabello color negro largo, una blusa en color blanco, le sigue en el lado derecho, con letras blancas se lee el nombre: "KENIA LÓPEZ", debajo de este texto se lee: "SENADORA CDMX", debajo de esta última palabra se encuentra un cintillo tricolor amarillo, azul oscuro y rojo y, finalmente, el logotipo del Senado de la República y



letras blancas en las que se lee: "4º INFORME DE LABORES", tal como se ve continuación:



Por lo anterior, es evidente que la publicidad denunciada, al replicar tal imagen en diversos medios, corresponde a propaganda relacionada con la rendición del informe de labores de la probable responsable; máxime que en la publicación de Twitter del cinco de febrero la probable responsable colocó el siguiente texto:

"Seguiré presentándote mi 40 informe legislativo a lo largo de estos días que me permite la ley. ¡Soy Kenia López, tu Senadora de la Ciudad de México!" [Énfasis añadido]

Ahora bien, como ya quedó acreditado el primer informe de labores aludido se presentó ante la Mesa Directiva del Senado el uno de febrero, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión, esto es del veinticinco de enero al seis de febrero.

En consecuencia, si el informe se rindió el uno de febrero, la probable responsable debió retirar la publicidad por medio de la cual se difundió el mismo a más tardar el día seis de febrero, atento al plazo de cinco días posteriores a la fecha de su rendición.



Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones realizadas en el perfil de Twitter de la probable responsable, debe señalarse que, conforme al acta IECM/SEOE/S-022/2023, estas fueron posteadas los días cuatro y cinco de febrero; es decir, dentro del plazo de cinco días posteriores a la presentación del informe de labores de la probable responsable.

En ese sentido, respecto de dichas publicaciones en la red social de la probable responsable, el promovente señaló que se realizaron de manera posterior al plazo legal de la difusión del su informe, lo que a su consideración infringe la normativa electoral, ello en razón de la fecha de presentación de la queja que fue el diez de febrero para la cual, las publicaciones referidas aún se encontraban visibles.

Al respecto, para el análisis de si las publicaciones realizadas a través de la red social Twitter pudieran configurar una infracción se debe considerar la naturaleza, propósito y modalidades operativas de funcionamiento del medio de comunicación en que apareció la información.

En ese sentido, ha sido línea argumentativa sostenida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, al resolver el SCM-JE-54/2021, que el espectro de las redes sociales reúne características particulares que les diferencian de otros medios de difusión de comunicación política o electoral, en la que se señalaron como criterios orientadores los diversos SUP-REP-542/2015 y acumulados, así como SUP-JRC-168/2016.

En ese sentido, las publicaciones realizadas en la red social Twitter, cuyas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido, conforme al recurso SUP-REP-468/2021, la Sala Superior determinó que la propaganda en redes sociales debe observar la propia lógica del diseño y configuración de las comunidades virtuales, ya que la capacidad singular de este tipo de medios de comunicación alienta la promoción de los derechos humanos de libertad de expresión y el acceso al conocimiento; en el mismo asunto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó que "la normatividad electoral"



no exige que los contenidos de carácter propagandístico y proselitista alojados en redes sociales deban retirarse del dominio público por el solo hecho de que las campañas hubiesen finalizado".

Ante tales consideraciones y circunstancias, en el caso que nos ocupa, no resultaría válido tener por acreditada la infracción de la difusión extemporánea del informe de labores de la probable responsable por la vigencia de las publicaciones denunciadas, en tanto que la valoración de las propias particularidades de estas no puede recibir el mismo tratamiento a otras variables, como puede ser la comunicación en bardas, radio o televisión, o algunos otros medios; entre otras razones, porque en principio, la accesibilidad a la información publicada en Twitter exige una forma particular de interacción por parte de las personas usuarias para acudir a la página o la publicación y consultar su contenido, incluso, cuando de acuerdo a la temporalidad en que fue colocada cada publicación en dicha plataforma ocupa un lugar distinto en el perfil en que se difundió.

En el caso que se estudia, no se advierte que la falta de retiro de la publicación analizada pudiera equipararse a la intención de difundir de manera extemporánea el informe de labores de la probable responsable pues, como quedó constatado, esa publicación fue colocada en la plataforma dentro del plazo legalmente permitido.

Máxime, si se toma en consideración que, en el caso en cuestión, no hay constancia que pudiera acreditar una intención de difusión extemporánea como pudiera ser algún retuit de las publicaciones originales en fechas distintas a las permitidas, o su permanencia en el primer lugar de la línea del tiempo del perfil de Twitter de la denunciada durante fechas no permitidas; tampoco consta que se hubiera realizado alguna actividad análoga para volver a difundir las publicaciones denunciadas fuera de los plazos legalmente previstos para la divulgación del informe de labores.

Así, si las publicaciones fueron realizadas durante el tiempo permitido e ingresaron al acervo de información de las herramientas tecnológicas correspondientes, para su posterior consulta, pero que, por sí mismo, y en el caso -atendiendo a las constancias del expediente- no evidencia un propósito de difusión posterior susceptible de ser objeto de sanción; resulta inconcuso que las publicaciones



materia de denuncia se realizaron dentro de los plazos legales para la difusión del Informe de Labores de Kenia López.⁵¹

Por otra parte, en cuanto a la propaganda colocada en espectaculares, conforme al acta circunstanciada AC-DD18-002-2023, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto de veinte de febrero, se advirtió la existencia y permanencia de un espectacular bajo puente en doble vía de la Avenida Alta Tensión Eje 5 Poniente (Entre Rosa de Castilla y Avenida Santa Lucía), el Alfalfar, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01470, Ciudad de México, misma que coincide con la propaganda denunciada.

En ese sentido, se tiene acreditado que la propaganda en análisis estuvo colocada tiempo posterior al permitido por la normativa electoral, lo que evidencia su sobreexposición y una difusión extemporánea por catorce días adicionales a los cinco días permitidos posteriores a la rendición del informe.

Así, se concluye que existió la colocación de un elemento propagandístico en el marco de la difusión del Cuarto Informe de Actividades de Kenia López, en su carácter de Senadora de la República; fuera del término establecido legalmente para tales efectos.

Para mayor referencia, se inserta el siguiente cuadro que representa la periodicidad en la que fue constatada la propaganda denunciada:

Plazo legal para la difusión del Informe de Labores (Siete días anteriores).						
25 de Enero	26 de Enero	27 de Enero	28 de Enero	29 de Enero	30 de Enero	31 de Enero

Presentación del informe	Plazo legal para la difusión del Informe de Labores (Cinco días posteriores).					Fecha en que se constató propaganda extemporánea.
01 de Febrero	02 de Febrero	03 de Febrero	Posteo de primera publicación en Twitter denunciada	O5 de Febrero Posteo de segunda publicación en Twitter denunciada	06 de Febrero	20 de Febrero (14 días de extemporaneidad)

⁵¹ Consideraciones similares sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JE-54/2021.



No es óbice para concluir lo anterior que, conforme al escrito de tres de marzo y a la contestación de emplazamiento, la probable responsable señaló que encomendó a la C. Leticia Mora Ortiz la difusión de su Cuarto Informe de Actividades y que pretendió acreditar que mediante tarjetas de nueve de enero y siete de febrero encargó a dicha ciudadana que le ayudara a difundir su informe de labores y en la segunda, le encargó revisar que se bajara toda la difusión.

Al respecto, cabe recordar que es una obligación inherente al ejercicio del encargo legislativo de la probable responsable, conforme al artículo 10 fracciones VIII y X del Reglamento del Senado de la República, la rendición anual de un Informe de Labores, y que en consecuencia, las actividades tendentes a la difusión del mismo.

En ese sentido, si bien, conforme al dicho de Kenia López y los elementos probatorios aportados por la misma se desprende que delegó las labores logísticas de la campaña de difusión a la C. Leticia Mora Ortiz, lo cierto es que dicha encomienda en forma alguna exime a la probable responsable de la observancia de las reglas legales aplicables a dicho ejercicio de comunicación política.

Maxime si se toma en consideración que, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible allegarse de los términos exactos de contratación, derechos, cargas y obligaciones estipuladas entre la probable responsable y la C. Leticia Mora Ortiz, pues, aunque esta autoridad, en atención al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, realizó de forma exhaustiva los requerimientos de localización correspondientes⁵² a efecto de encontrar un domicilio o medio de contacto de dicha ciudadana, resulto ilocalizable en las direcciones recabadas por esta autoridad para tales efectos.

En esa tesitura, esta autoridad carece de elementos probatorios que le permitieran en el momento procesal oportuno llamar al procedimiento a Leticia Mora Ortiz y/o en su caso fincarle responsabilidad alguna directa o indirecta por la colocación extemporánea de la propaganda encaminada a la difusión del Cuarto Informe de Actividades de la probable responsable; sin que esta última haya aportado elemento probatorio alguno que, de manera concatenada con los demás elementos allegados al presente procedimiento, permitan considerar que realizó las acciones, gestiones y diligencias necesarias e idóneas para realizar el retiro de la propaganda

⁵² Diligencias que comprendieron diversos requerimientos dirigidos a Kenia López, el PAN, DERFE, UTF, SEMOVI, Secretaría de Economía, SACMEX, CFE, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT y SRE.



correspondiente a la difusión de su informe de labores en los términos legales aplicables y que pudieran absolverle de responsabilidad de la exhibición tardía y/o permanencia de esta.

En consecuencia, con la existencia de la propaganda denunciada difundida a través de espectaculares, fuera de los plazos establecidos, Kenia López Rabadán, Senadora de la República incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14. Párrafos primero y segundo de la Ley de Comunicación y 5 del Código Electoral, de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a los servidores públicos atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

b. Análisis de la promoción personalizada

Para entrar al estudio de esta infracción, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución Federal establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que, se analizará conforme el marco normativo expuesto, si la probable responsable, en su calidad de servidora pública como Senadora de la República, hizo promoción personalizada mediante el contenido de la publicidad denunciada y que pudiera afectar la contienda electoral.

En ese sentido, se debe determinar si la propaganda difundida constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos para tener por actualizada la infracción de promoción personalizada atribuida al probable responsable.

Al respecto, como se ha precisado, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje⁵³.

⁵³ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



En ese sentido, se estima que los elementos controvertidos son **propaganda gubernamental.**

Toda vez que fueron realizados por una servidora pública, con la finalidad de dar a conocer su Cuarto informe de Actividades, derivado de su encargo.

Ahora bien, a efecto de identificar si el contenido de la propaganda en estudio es susceptible de vulnerar el mandato constitucional establecido en el artículo 134, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"⁵⁴.

En ese sentido, del análisis del caso se obtiene lo siguiente:

Propaganda materia de análisis.

Espectacular	Publicación de Twitter de 04 de febrero	Publicación de Twitter de 05 de febrero
KENIA LÓPEZ MON LOPES	Kenia López Rabada do Granitacio de Granitacio de Constitucio de C	Kenia López Rabadán © Seguirá presentándote mi 4o informe leastiativo a lo largo de estos días que me permite la ley. SEQUIRÁN SENADORA COMX SENADORA SENADORA COMX SENADORA COMX SENADORA COMX SENADORA SE

⁵⁴ Citada en el marco normativo de la presente resolución.





Elemento personal

Conforme a lo que consta en el expediente en que se actúa, es posible concluir que la probable responsable al rendir y difundir su Cuarto Informe de actividades desplegó propaganda que la hacía identificable en cuanto a su nombre, cargo e imagen, acreditándose la promoción de su imagen.

En ese sentido, este elemento **se actualiza**, toda vez que en la propaganda controvertida se advierte el nombre e imagen de la persona servidora pública, lo que hace plenamente identificable a la probable responsable.

Elemento objetivo

Derivado del contenido de la propaganda acreditada, así como a los medios en que esta fue difundida (espectaculares y redes sociales) y las notas periodísticas⁵⁵ aportadas por el promovente, se considera que sí se actualiza este elemento.

Toda vez que, si bien de las pruebas que obran en el expediente las conductas reprochadas a la probable responsable se pueden enmarcar en el cumplimiento de un deber legal, que tiene como Senadora de la República, ya que estaba obligada

⁵⁵ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.



a informar sus actividades con motivo de su encargo, en la publicidad denunciada se tiene una sobreexposición de su imagen

Aunado a lo anterior, considerando que la Sala Regional en el SCM/JE-29/2021, determinó que la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de las personas del servicio público (voz, **imagen, nombre** y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente); se hagan referencias a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; así como la mención a sus presuntas cualidades; la alusión a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que superen el ámbito de sus atribuciones del cargo público o el periodo en el que debe ser ejercido.

E incluso la mención de alguna plataforma política, proyecto de gobierno, Proceso Electoral, o las alusiones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, circunstancias con las que se tendría por acreditado el elemento en estudio.

Atendiendo a ello, se considera que **la probable responsable sobreexpuso su imagen y nombre**, en razón de la exhibición desproporcional de dichos elementos dentro de la propaganda denunciada en relación a la alusión a su cargo de Senadora y al informe de labores que pretendía difundir.

Es decir, si bien, la propaganda constatada, de manera indiscutible tiene un vínculo estrecho a la difusión del Cuarto Informe de Labores de la probable responsable; lo cierto es que no tiene como elemento preponderante de la misma al referido ejercicio de rendición de cuentas, sino que el elemento central de la propaganda denunciada es la imagen y nombre de Kenia López, dadas las dimensiones espaciales empleadas en esta; tal como se ilustra en la siguiente imagen:





Alusión al informe de labores



Lo anterior, a consideración de este Consejo General, evidencia una clara pretensión de destacar a la probable responsable ante los receptores del mensaje contenido en la propaganda, por encima de la difusión de su Cuarto Informe de Labores como Senadora de la República.

Ahora bien, esta autoridad también debe tomar en consideración los medios en los que fue difundido el elemento propagandístico antes expuesto atendiendo a que se tiene acreditado un despliegue publicitario reconocido por la probable responsable para realizar la difusión de su Cuarto Informe de Labores a través de publicaciones en redes sociales, espectaculares y su publicación en la Gaceta del Senado.

Sobre el particular, debe señalarse que no existen parámetros cualitativos y/o cuantitativos que permitan a esta autoridad determinar el alcance o impacto que las publicaciones en las redes sociales de la probable responsable pueden tener ante la ciudadanía; pues el acceso a dicha publicidad se encuentra condicionado a un ejercicio activo de la personas usuarias a efecto de acceder a la información contenida en las publicaciones denunciadas; no obstante lo anterior, debe señalarse que las publicaciones denunciadas tienen un alcance que si bien, se encuentra condicionado, también resulta ilimitado, en tanto que cualquier persona con acceso a la red social Twitter pudiera apreciar y/u observar las publicaciones materia de denuncia.

Por otro lado, en lo que respecta al despliegue de espectaculares para la difusión del Cuarto Informe, Kenia López reconoció la realización de su difusión a través de estos, no obstante, esta autoridad electoral solo tiene acreditada la existencia de uno en doble vía situado en una locación y que contenía la imagen antes señalada.

Al respecto, a juicio de esta autoridad, el mero despliegue de espectaculares en los que se exhibía la imagen antes precisada implica un ejercicio de sobreexposición por el mero empleo del elemento gráfico analizado, incluso sin tener certeza del número de espectaculares y/o locaciones en que estos pudieran haber sido exhibidos.

En ese sentido aún y cuando esta autoridad llevó a cabo las diligencias de investigación correspondientes a conocer los términos y condiciones en que fue llevada la difusión de los espectaculares denunciados, lo cierto es que no fue posible localizar a la C. Leticia Mora Ortiz, quien presuntamente realizó las gestiones logísticas de su colocación en favor de Kenia López y que las personas propietarias



de los espectaculares denunciados que fueron identificadas y localizadas negaron la contratación de propaganda alusiva a la probable responsable en sus estructuras.

En ese sentido, la exhibición sistemática de elementos propagandísticos como los denunciados lleva a considerar que la misma rebasó la finalidad de comunicar la presentación del Cuarto Informe de Labores de la Probable Responsable ante la ciudadanía, y que su real intención era posicionarse ante esta pues se advierte su imagen y nombre de manera preponderante.

Toda vez que, una de las aristas que se protegen por la normativa electoral es que no exista una sobreexposición de las personas servidoras públicas, es decir, que se evite su promoción de forma anticipada, posicionándose ante la ciudadanía que esta próxima a elegir a sus nuevos representantes de gobierno.

Pues cualquiera que sea la modalidad de comunicación, esta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir, de manera **preponderante** imágenes, voces, símbolos o el nombre de las personas servidoras públicas que impliquen su promoción personalizada.

Así se puede considerar que dichos elementos característicos sobreexponían la difusión de la imagen y del nombre del denunciado.

Todo lo anterior, lleva a este Consejo General a concluir que la finalidad de dichos elementos propagandísticos fue además de dar a conocer a la ciudadanía su Cuarto Informe de Labores como Senadora de la República, posicionar su nombre e imagen de manera inequívoca, ante el electorado de esta Ciudad, por lo que se considera que **se actualiza** este elemento.

Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.



Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad de la contienda electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En la especie, se considera que no se actualiza el elemento temporal, pues se tiene acreditado que la presentación del informe de labores denunciado ocurrió el uno de febrero, que las publicaciones de Twitter denunciadas fueron realizadas el cuatro y cinco de febrero siguientes y que el único espectacular denunciado que fue constatado se identificó el veinte del mismo mes; hechos que tuvieron lugar sin ningún proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos es el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (mismo que comenzó el diez de septiembre y cuya jornada electoral tendrá lugar el dos de junio de dos mil veinticuatro).

No obstante, de las fechas referidas en los párrafos que anteceden se desprende que en la fecha más reciente de los hechos denunciados (veinte de febrero) aún faltaban doscientos dos días para el inicio del presente proceso electoral, es decir, aproximadamente siete meses y aproximadamente un año cuatro meses de la jornada electoral por celebrarse.

Por ende, de la difusión de la propaganda denunciada de la probable responsable, relativa a su Cuarto Informe de Labores, no es posible concluir que fuera realizada con la intención de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver el expediente **TECDMX-PES-014/2021** y este Consejo General al resolver el Procedimiento Sancionador IECM-QCG/PO/041/2022 y su acumulado IECM-QCG/PO/044/2022, mediante la resolución **IECM/RS-CG-38/2023**.



c. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

A partir de lo anterior, el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada durante periodos prohibidos, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

Dicho lo anterior, se analizarán los elementos acreditados, en los siguientes términos:

- Que, conforme a lo informado mediante el oficio LXV/CCS/037/2023, la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República no cuenta con atribuciones ni tuvo intervención en la difusión del Cuarto Informe de Labores de Kenia López.
- Que, conforme al oficio LXV/DGAJ/519/2023, la Cámara de Senadores, dentro de su clasificador por objeto de gasto vigente no cuenta con una

⁵⁶ Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".



partida presupuestal específica o programada para la difusión de los informes de labores y/o actividades legislativas de las y los Senadores.

- Que, conforme al mismo oficio, la Tesorería del Senado de la República tampoco tiene registro de que Kenia López hubiera solicitado recursos presupuestales para la presentación o difusión de su Cuarto Informe de Labores o Actividades Legislativas.
- Que la probable responsable informó que el origen de los recursos empleados para la difusión de su Cuarto Informe de Labores eran personales y que no solicitó recurso o partida presupuestal para tales efectos.
- Que Kenia López indicó que la difusión del referido informe fue encargada a la C. Leticia Mora Ortiz de forma no onerosa; sin que esta autoridad hubiera podido localizar a dicha ciudadana pese a las diversas diligencias de investigación instrumentadas por esta autoridad.⁵⁷
- Que la probable responsable señala que la cuenta de Twitter @kenialopezr, misma que administra y usa personalmente, no tiene un carácter institucional y que la misma es empleada para compartir opiniones y su día a día.
- Que las personas administradoras y/o propietarias de las estructuras de espectaculares donde presuntamente fue exhibida la propaganda denunciada pero que no pudo ser constatada por esta autoridad, es decir, RAK, S.A. DE C.V. y MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V., negaron la contratación de sus espacios a efecto de difundir el Cuarto Informe de Kenia López.
- Que la persona propietaria de la estructura donde se localizó el único elemento propagandístico denunciado (espectacular en doble vía) que fue constatado es CALUMA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; no obstante, esta autoridad no localizó a dicha personal moral pese a las diversas diligencias de investigación instrumentadas por esta autoridad.⁵⁸

⁵⁷ Diligencias que comprendieron diversos requerimientos dirigidos a Kenia López, el PAN, DERFE, UTF, SEMOVI, Secretaría de Economía, SACMEX, CFE, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT y SRE.

⁵⁸ Diligencias que comprendieron el acta circunstanciada de veintisiete de junio y diversos requerimientos dirigidos a la UTF, SEDUVI SAF.



Que no fue posible allegarse de elementos probatorios de los que se advierta los términos de la contratación celebrada entre Leticia Mora Ortiz con las personas administradoras y/o propietarias de las estructuras de espectaculares, y que pudieran generar indicio alguno del empleo de recursos públicos para ese despliegue publicitario y/o desvirtuaran que el origen de estos fueron los recursos personales de la probable responsable.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de mesura, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, por lo que hace a la propaganda realizada con la finalidad de dar difusión al informe de labores (publicaciones en redes sociales y espectacular en doble vía constatado), deberá realizarse un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que dicha conducta puede generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público⁵⁹.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

⁵⁹ Tal como lo señala el SUP-REP-118/2021



- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada (espectacular en doble vía y publicaciones en redes sociales), dada su naturaleza requiere de un estudio en doble vertiente; determinar si existió un uso indebido de recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada en espectaculares y si la realización de publicaciones alusivas al Cuarto Informe de Labores de la probable responsable dentro de su perfil de Twitter constituye por sí mismo un uso indebido de estos.

Sobre el primero de los tópicos, debe señalarse que la probable responsable, en su escrito de tres de marzo señaló que el origen de los recursos empleados para la campaña de difusión de su informe de labores eran **personales**, que esta tarea fue encargada de manera **no onerosa** a la C. Leticia Mora Ortiz y que no realizó solicitud de recurso alguno a la Tesorería del Senado de la República.

Al respecto, esta autoridad electoral carece de elementos probatorios que desvirtúen tales afirmaciones pues, como ya se expuso, pese a las diligencias de investigación desplegadas a efecto de localizar y requerir a la C. Leticia Mora Ortiz y a la empresa CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. y los resultados de los diversos formulados a las personas morales RAK, S.A. DE C.V. y MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA, S.A. DE C.V., no se acreditó la contratación y/o erogación de recursos para la colocación de espectaculares en términos diversos a los señalados por Kenia López.

Incluso, debe señalarse que la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República negó intervención en la difusión del referido informe de labores, mientras que la Tesorería de dicho órgano legislativo negó registro de solicitud de recursos presupuestales alguna de la probable responsable para tales fines.



De ahí que, aunque esta autoridad desplegó las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados, en particular el origen de los recursos económicos empleados en la difusión del Cuarto Informe de Labores de la probable responsable, conforme al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores; en atención a los principios de buena fe y presunción de inocencia, debe tenerse por cierto lo afirmado por Kenia López en el sentido que los recursos económicos empleados para la campaña de difusión de Cuarto Informe de Labores eran personales y no revestían un carácter público.

Por otro lado, en lo que atañe a las publicaciones realizadas en el perfil de Twitter de Kenia López, este Consejo General estima lo siguiente:

Como ya se ha dicho, las cuentas en redes sociales de las personas servidoras públicas revisten una naturaleza particular y especial respecto de los demás usuarios por el alcance e impacto diferenciada que las mismas alcanzan por su participación activa en la vida pública y el ejercicio de sus atribuciones dentro de la función pública.

En ese sentido, los contenidos difundidos por las personas que detentan tal carácter requieren un cuidado especial respecto de los mismos, pues no se encuentran en un amparo pleno y total del derecho a la libertad de expresión que estos conllevan; ya que son susceptibles de configurar, por sí mismos, medios para la comisión de ilícitos y de ser susceptibles de revisión estatal.

En el caso concreto, esta autoridad estima que, aunque la probable responsable afirmó que su cuenta de Twitter **@kenialopezr** no tiene un carácter institucional y que la misma es empleada para compartir opiniones y su día a día, lo cierto es que, la misma sí guarda un carácter institucional y/o gubernamental en tanto que, es un hecho público y notorio⁶⁰ que la probable responsable emplea dicha cuenta para dar a conocer a la ciudadanía sus tareas, labores, actividades y logros alcanzados en el ámbito legislativo, además de mostrar sus posicionamientos políticos respecto a diversos temas, cuestión inherente al ejercicio de labor parlamentaria.

Incluso, debe señalarse que la conclusión anterior se ve reforzada si se toma en consideración que las publicaciones denunciadas constatadas en su perfil de

⁶⁰ El cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.



Twitter, en efecto, tenían como propósito difundir el Cuarto Informe de Labores de Kenia López.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que la probable responsable, al realizar las publicaciones denunciadas alusivas al Informe de Labores antes precisado dentro de los plazos legales permitidos para tales efectos, realizó un ejercicio de comunicación válido que se encuentra amparado en el ejercicio de rendición de cuentas que pretendía comunicar.

Máxime si se toma en consideración que, como anteriormente se precisó, el elemento gráfico común de toda la propaganda denunciada no actualizó los elementos necesarios para configurar una promoción personalizada de la probable responsable, que se pudiera traducir en una infracción a la normativa electoral, tal y como quedó analizado en párrafos precedentes.

De ahí que, esta autoridad considere que no existe un uso indebido de recursos públicos con el despliegue publicitario materia de denunciada atribuido a la probable.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** por parte de Kenia López Rabadán, en su Carácter de Senadora de la República por los hechos denunciados precisados en el presente apartado.

IX. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que se acreditó la vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores; lo procedente es declarar que Kenia López Rabadán, **es administrativamente responsable** en su calidad de Senadora de la República, y, por ende, **es EXISTENTE** dicha conducta denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

X. VISTA A LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Como se ha señalado en el estudio de fondo de esta resolución, se tiene acreditado que Kenia López Rabadán, Senadora de la República, incumplió con la obligación de retirar la propaganda de su Cuarto Informe de Labores (el cual corresponde al Primer Año de la LXV Legislatura) en el tiempo establecido por la normativa.



En el caso que nos ocupa, el artículo 19 de la Ley Procesal no establece sanciones mínimas o máximas ya que, respecto de violaciones cometidas por servidores públicos, el procedimiento a seguir consiste en que, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral procederá a la integración de un expediente, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que proceda en los términos que establezca la ley⁶¹.

En ese tenor, conforme a los artículos 23 párrafo 1 y 37, párrafo 1, fracción IV se debe remitir a la Mesa Directiva del Senado de la República, la presente resolución y las constancias del expediente debidamente certificadas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

La vista se ordena para los efectos jurídicos conducentes, debido a que este Consejo General se debe limitar a tener por acreditada la vulneración y dar vista a las autoridades correspondientes⁶².

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Kenia López Rabadán, en su calidad de Senadora de la República, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto del incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Kenia López Rabadán, en su calidad de Senadora de la República, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

⁶¹ Así fue establecido por la Sala Regional, al resolver el juicio electoral SCM-JE-69/2018. En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-53/2016

⁶² Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior en los asuntos identificados como SUP-REP-445/2021 y Acumulados, así como SUP-REP-151/2022 y acumulados, en los que se razonó que la Sala Regional especializada carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como de señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente.



TERCERO. Se **DA VISTA** a la Mesa Directiva del Senado de la República, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45, del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Carolina del Ángel Cruz, Erika Estrada Ruiz, Mauricio Huesca Rodríguez, César Ernesto Ramos Mega, Bernardo Valle Monroy y la Consejera Presidenta Patricia Avendaño Durán, y el voto en contra de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS